



RESOLUCIÓN PARTICULAR Nº

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE, CON RUC.

Asunción,

VISTO: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente, en adelante, presentado mediante el expediente Nº en contra de la Resolución Particular (RP) DPTT Nº del 29/08/16.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo establecido en el Art. 234 de la Ley Nº 125/91 (la Ley), el contribuyente interpuso el Recurso de Reconsideración en tiempo y forma por lo que corresponde su tratamiento y consideración.

Mediante la RP recurrida, la SET determinó la cuantía de los tributos en concepto de las obligaciones tributarias del IVA General de los periodos fiscales de 03 a 12/2010 y del IRACIS General del ejercicio fiscal de 2010 que ascienden a G 1.444.263.078 del contribuyente, debido a que constató durante el sumario administrativo que el mismo no declaró en sus DDJJ la totalidad de sus ingresos, e hizo valer créditos fiscales, costos y gastos ante la Administración Tributaria (AT) sin el respaldo documental, y en otros casos, los respaldó con documentos que no reúnen los requisitos formales establecidos en la Ley; además, incluyó en sus DDJJ créditos fiscales por compras que no guardan relación con su actividad gravada.

Dadas estas circunstancias, la SET calificó la conducta de como Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, porque constató que el recurrente presentó sus declaraciones con datos falsos, suministró informaciones inexactas (numerales 3 y 5 del Art. 173) y no presentó la totalidad de los documentos requeridos por la AT, con lo cual causó un perjuicio al Fisco, el cual está representado por la suma de los impuestos que no ingresó y por los créditos, costos y gastos que indebidamente declaró.

En lo que respecta a la graduación de la sanción, la SET aplicó una multa del 200% sobre el monto de los tributos defraudados porque comprobó que se dieron las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1, 2 y 7 del Art. 175 de la Ley porque transgredió de manera repetida los artículos 8º, 85 y 86 de la Ley.

Además, por no presentar la totalidad de los documentos que respaldaron sus DDJJ en tiempo y forma, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y en el inciso e) del Art. 1º de la RG Nº 07/13, corresponde la aplicación de la multa por Contravención.

Cabe señalar que todas y cada una de las situaciones mencionadas precedentemente no fueron desvirtuadas por el contribuyente durante el sumario administrativo, ya que no presentó sus descargos, pese a haber sido debidamente notificado, por lo que se realizó la siguiente determinación:

OBLIGACIÓN	PERIODO Y/O EJERCICIO FISCAL	IMPUESTO A INGRESAR (LUEGO DE EFECTUADA LA RELIQUIDACIÓN)	MULTA 200% SOBRE EL TRIBUTOS DEJADO DE INGRESAR	TOTAL G
IVA General	03-10	111.113	222.226	333.339
IVA General	04-10	1.286.089	2.572.178	3.858.267
IVA General	05-10	12.705.208	25.410.416	38.115.624
IVA General	06-10	16.314.015	32.628.030	48.942.045
IVA General	07-10	42.378.491	84.756.982	127.135.473
IVA General	08-10	21.322.581	42.645.162	63.967.743
IVA General	09-10	18.029.402	36.058.804	54.088.206
IVA General	10-10	14.535.924	29.071.848	43.607.772
IVA General	11-10	12.923.270	25.846.540	38.769.810
IVA General	12-10	16.586.113	33.172.226	49.758.339
IRACIS General	2010	1.288.070.872	2.576.141.744	3.864.212.616
CONTRAVENCIÓN		0	0	1.170.000
TOTALES		1.444.263.078	2.888.526.156	4.333.959.234

Analizados los argumentos expuestos por en su Recurso de Reconsideración, como así también de los antecedentes obrantes en el expediente, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) se refirió sobre los siguientes puntos:

- **SUPUESTA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA RP**

Manifestó que "...la RP adolece de un requisito fundamental como lo constituye la fundamentación, la mera transcripción del resultado de la Fiscalización o la mera cita o enunciación de las supuestas observaciones como lo realiza la misma, constituyen un peligro para el ciudadano contribuyente...la falta de valoración racional de



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE, CON RUC.

la prueba ha llevado a la Administración Tributaria a concluir erróneamente sobre el monto de los impuestos, prueba de ello es el cuadro N° del informe final de auditoría (Reliquidación del IRACIS General)”.

El **DSR2** señaló al respecto que culminado el control fiscal por parte de la SET, se instruyó el sumario administrativo a previsto en los artículos 212 y 225 de la Ley, y a fin de precautelar sus garantías constitucionales, se corrió traslado de las actuaciones al recurrente a fin de que presente su defensa; inclusive se le otorgó las copias del legajo y prórroga del plazo y aun así no presentó sus descargos.

Contrariamente a lo señalado por el recurrente, la RP sí se encuentra debidamente fundamentada, ya que el **DSR2** constató que efectivamente hubo diferencias entre las DDJJ presentadas por el recurrente y los documentos que las respaldan; además, se ha cumplido rigurosamente con el procedimiento establecido para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, por lo que al momento de dictarse la resolución recurrida, cumplió con todos los requisitos establecidos en los artículos 196 y 215 de la Ley.

Cabe señalar, que recién luego de ser notificada la RP DPTT N° el contribuyente presentó un escrito de reconsideración, etapa en la cual adjuntó parte de los documentos que le habían sido requeridos en su momento por la DGFT.

- **RELIQUIDACIÓN DEL IRACIS y del IVA**

El **DSR2** constató que utilizó en forma indebida créditos fiscales de IVA, costos y gastos en el IRACIS, ya que invocó egresos sin el debido respaldo documental, y que en otros casos utilizó documentos que no reúnen requisitos legales establecidos en los artículos 85 y 86 de la Ley; no obstante, en esta oportunidad, verificó los documentos arrimados por el recurrente.

El **DSR2** verificó la liquidación del **IRACIS** que fuera cuestionada por el recurrente y efectivamente hubo un error de tipo formal en el informe de denuncia, al haber considerado el monto de la renta neta como valor del impuesto dejado de ingresar.

Con relación a las compras que declaró y que no contaban con respaldo documental, agregó como prueba recién en esta oportunidad, copias autenticadas de los comprobantes de ingresos, egresos y de retenciones correspondientes a los periodos fiscales de 01 a 12/2010 y los Libros de Compras y de Ventas del IVA, a fin de que sean analizados y se elabore una nueva liquidación.

Dichos antecedentes se remitieron al Departamento Jurídico de Gestiones Internas (**DJGI**) para su análisis, el cual mediante el Informe DJGI N° (fs.) señaló que constató que la principal proveedora de es la Cooperativa, y que existen comprobantes expedidos por ésta que están a nombre del mismo, no obstante, el DJGI informó que algunos comprobantes presentados documentan la compra de juguetes, comestibles y de muebles de cocina, que no están relacionados a la actividad del contribuyente consistente en “comisionista, venta de minerales, alquiler de equipos agropecuarios y otros servicios agrícolas”, por lo que no generan derecho a deducir dichos gastos o a sustentar créditos fiscales, al incumplir con lo dispuesto en los artículos 7°, 8°, 85 y 86 de la Ley.

Dadas las circunstancias señaladas precedentemente, el **DSR2** constató que no existen diferencias a favor del Fisco en los periodos fiscales de 01 a 04/2010 para el IVA General, pero sí en los periodos de 05 a 12/2010 para el IVA y para el IRACIS del 2010, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO Y/O EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
IVA General	may-10	79.869.905	7.986.991
IVA General	jun-10	152.092.415	15.209.242
IVA General	jul-10	379.730.748	37.973.075
IVA General	ago-10	36.691.309	3.669.131
IVA General	sep-10	23.647.045	2.364.705
IVA General	oct-10	107.539.578	10.753.958
IVA General	nov-10	52.284.083	5.228.408
IVA General	dic-10	130.659.492	13.065.949
IRACIS General	2010	269.893.830	26.989.383
CONTRAVENCIÓN		0	0
TOTALES		1.232.408.405	123.240.842

- **RESPONSABILIDAD DEL CONTRIBUYENTE**

Indicó que “la responsabilidad por la inclusión de comprobantes que no cumplen con los requisitos legales es enteramente de la contadora”, ya que la misma tiene a cargo su contabilidad y además es su apoderada, conforme al Poder Especial para realizar trámites ante el Ministerio de Hacienda que consta a fs. del expediente



RESOLUCIÓN PARTICULAR N°

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE, CON RUC.

N°.

Respecto a este punto, el **DSR2** señaló que la presentación de las DDJJ es exclusiva responsabilidad del **contribuyente**, así como de los registros consignados en sus libros, conforme lo establece el Art. 180 de la Ley, que señala que el mismo **está sujeto a responsabilidad** por sus propios hechos o **por infracciones cometidas por personas bajo su dependencia**, motivo por el cual la sanción recae en, aun cuando la infracción haya sido cometida por su contadora.

- **CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA**

Negó la utilización indebida de créditos fiscales, “*debido a que las mismas no fueron realizados por el contribuyente sino por la Contadora Pública*” (sic). Indicó además, que no se configuraron las circunstancias agravantes del Art. 175 de la Ley.

En este caso, el **DSR2** manifestó que ha quedado plenamente demostrado que PRESENTÓ DECLARACIONES JURADAS CON DATOS FALSOS y SUMINISTRÓ INFORMACIONES INEXACTAS SOBRE SUS OPERACIONES DE COMPRAS Y VENTAS (numerales 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), y más grave aún, hizo valer ante la SET créditos fiscales, costos y gastos sin el respaldo documental.

Por tanto, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley, por lo que corresponde la aplicación de la multa por defraudación del 200% sobre el monto de los tributos defraudados porque la SET comprobó que se dieron las circunstancias agravantes establecidas en los numerales 1, 2 y 7 del Art. 175 de la Ley, porque transgredió de manera repetida y continua las normas legales, y también el hecho de no haber colaborado oportunamente para el esclarecimiento de los hechos, representado esto en la no provisión de la totalidad de los documentos que le fueron requeridos por el equipo auditor.

Además, corresponde confirmar la aplicación de la multa por **CONTRAVENCIÓN** de G 1.170.000, por el hecho de haberse configurado lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, y el inciso e) del Art. 1° de la RG N° 7/13.

Por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** recomendó **HACER LUGAR PARCIALMENTE** al Recurso de Reconsideración interpuesto en lo que se refiere a la reliquidación del IRACIS y del IVA, y confirmar la calificación de la conducta como DEFRAUDACIÓN y la graduación de la sanción del 200% sobre los tributos defraudados, más la multa de G 1.170.000 por CONTRAVENCIÓN.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales,

LA VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE:

Art. 1° HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente, con **RUC**, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución, en cuanto a la determinación del IVA General y del IRACIS General.

Art. 2° MODIFICAR el Art. 3° de la Resolución Particular DPTT N° y disponer el cobro a, del monto de G 370.892.526, conforme al siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO Y/O EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA 200% (S/ TRIBUTOS DEFRAUDADOS)	TOTAL G
IVA General	05-10	79.869.905	7.986.991	15.973.982	23.960.973
IVA General	06-10	152.092.415	15.209.242	30.418.484	45.627.726
IVA General	07-10	379.730.748	37.973.075	75.946.150	113.919.225
IVA General	08-10	36.691.309	3.669.131	7.338.262	11.007.393
IVA General	09-10	23.647.045	2.364.705	4.729.410	7.094.115
IVA General	10-10	107.539.578	10.753.958	21.507.916	32.261.874
IVA General	11-10	52.284.083	5.228.408	10.456.816	15.685.224
IVA General	12-10	130.659.492	13.065.949	26.131.898	39.197.847
IRACIS General	2010	269.893.830	26.989.383	53.978.766	80.968.149
CONTRAVENCIÓN		0	0	0	1.170.000
TOTALES		1.232.408.405	123.240.842	246.481.684	370.892.526

*Al monto del tributo determinado se adicionarán los intereses y la mora, los cuales deberán ser calculados al momento del pago de los tributos, según lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/91.



RESOLUCIÓN PARTICULAR Nº

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE, CON RUC.

Art. 3° NOTIFICAR al contribuyente conforme al Art. 200 de la Ley Nº 125/91, a los efectos de que en el perentorio plazo de 18 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y a las multas aplicadas.

Art. 4° REMITIR copia de esta Resolución a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales a fin de que proceda a realizar los débitos en la cuenta corriente del contribuyente, en los términos de la presente Resolución.

Art. 5° COMUNICAR a quienes corresponda y cumplido archivar.

MARTA GONZÁLEZ AYALA
VICEMINISTRA DE TRIBUTACIÓN